



CORTES GENERALES

INFORME 47/2018 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LAS SIGUIENTES PROPUESTAS:

- DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N.º 391/2009 POR LO QUE RESPECTA A LA RETIRADA DEL REINO UNIDO DE LA UNIÓN [COM (2018) 567 FINAL] [2018/0298 (COD)]

- DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N.º 1316/2013 POR LO QUE RESPECTA A LA RETIRADA DEL REINO UNIDO DE LA UNIÓN [COM (2018) 568 FINAL] [COM (2018) 568 FINAL ANEXO]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 391/2009 por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión y la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 1316/2013 por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión, han sido aprobadas por la Comisión Europea y remitidas a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 29 de octubre de 2018.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 20 de septiembre de 2018, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de las iniciativas legislativas europeas indicadas, designando como ponente a la Senadora D.^a Carmen Leyte Coello, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. No se ha recibido informe del Gobierno. Se han recibido informes del Parlamento de Galicia, del Parlamento de La Rioja y del Parlamento de Cantabria, solicitando la toma de conocimiento, el archivo de expediente o la no emisión de dictamen motivado.



CORTES GENERALES

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 17 de octubre de 2018, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- Las Propuestas legislativas analizadas se basan en los artículos 100.2, 172 y 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establecen lo siguiente:

“Artículo 100.2

El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, disposiciones apropiadas para la navegación marítima y aérea. Se pronunciarán previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Artículo 172

El Parlamento Europeo y el Consejo, previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptarán con arreglo al procedimiento legislativo ordinario las orientaciones y las restantes medidas previstas en el apartado 1 del artículo 171.

Las orientaciones y proyectos de interés común relativos al territorio de un Estado miembro requerirán la aprobación del Estado miembro de que se trate.

Artículo 294

1. Cuando en los Tratados, para la adopción de un acto, se haga referencia al procedimiento legislativo ordinario, se aplicará el procedimiento siguiente.

2. La Comisión presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.



CORTES GENERALES

Primera lectura

3. *El Parlamento Europeo aprobará su posición en primera lectura y la transmitirá al Consejo.*

4. *Si el Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo, se adoptará el acto de que se trate en la formulación correspondiente a la posición del Parlamento Europeo.*

5. *Si el Consejo no aprueba la posición del Parlamento Europeo, adoptará su posición en primera lectura y la transmitirá al Parlamento Europeo.*

6. *El Consejo informará cumplidamente al Parlamento Europeo de las razones que le hayan llevado a adoptar su posición en primera lectura. La Comisión informará cumplidamente de su posición al Parlamento Europeo.*

Segunda lectura

7. *Si, en un plazo de tres meses a partir de dicha transmisión, el Parlamento Europeo:*

a) *aprueba la posición del Consejo en primera lectura o no toma decisión alguna, el acto de que se trate se considerará adoptado en la formulación correspondiente a la posición del Consejo;*

b) *rechaza, por mayoría de los miembros que lo componen, la posición del Consejo en primera lectura, el acto propuesto se considerará no adoptado;*

c) *propone, por mayoría de los miembros que lo componen, enmiendas a la posición del Consejo en primera lectura, el texto así modificado se transmitirá al Consejo y a la Comisión, que dictaminará sobre dichas enmiendas.*

8. *Si, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo, por mayoría cualificada:*

a) *aprueba todas estas enmiendas, el acto de que se trate se considerará adoptado;*

b) *no aprueba todas las enmiendas, el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Presidente del Parlamento Europeo, convocará al Comité de Conciliación en un plazo de seis semanas.*

9. *El Consejo se pronunciará por unanimidad sobre las enmiendas que hayan sido objeto de un dictamen negativo de la Comisión.*



CORTES GENERALES

Conciliación

10. *El Comité de Conciliación, que estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de miembros que representen al Parlamento Europeo, tendrá por misión alcanzar, en el plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, un acuerdo por mayoría cualificada de los miembros del Consejo o sus representantes y por mayoría de los miembros que representen al Parlamento Europeo, sobre un texto conjunto basado en las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo en segunda lectura.*

11. *La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y tomará todas las iniciativas necesarias para propiciar un acercamiento entre las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.*

12. *Si, en un plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, el Comité de Conciliación no aprueba un texto conjunto, el acto propuesto se considerará no adoptado.*

Tercera lectura

13. *Si, en este plazo, el Comité de Conciliación aprueba un texto conjunto, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán cada uno de seis semanas a partir de dicha aprobación para adoptar el acto de que se trate conforme a dicho texto, pronunciándose el Parlamento Europeo por mayoría de los votos emitidos y el Consejo por mayoría cualificada. En su defecto, el acto propuesto se considerará no adoptado.*

14. *Los períodos de tres meses y de seis semanas contemplados en el presente artículo podrán ampliarse, como máximo, en un mes y dos semanas respectivamente, por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.*

Disposiciones particulares

15. *Cuando, en los casos previstos por los Tratados, un acto legislativo se someta al procedimiento legislativo ordinario por iniciativa de un grupo de Estados miembros, por recomendación del Banco Central Europeo o a instancia del Tribunal de Justicia, no se aplicarán el apartado 2, la segunda frase del apartado 6 ni el apartado 9.*

En estos casos, el Parlamento Europeo y el Consejo transmitirán a la Comisión el proyecto de acto, así como sus posiciones en primera y segunda lecturas. El Parlamento Europeo o el Consejo podrá pedir el dictamen de la Comisión a lo largo de todo el procedimiento y la Comisión podrá dictaminar asimismo por propia iniciativa. La



CORTES GENERALES

Comisión también podrá, si lo considera necesario, participar en el Comité de Conciliación de conformidad con el apartado 11.”

3.- La petición del RU de solicitar a la UE la aplicación del artículo 50, significa que a partir del 30 de marzo de 2019, todo el derecho primario y derivado de la UE dejará de tener validez en el RU, convirtiéndose este en un tercer país.

La Propuesta resulta necesaria para modificar el Reglamento (CE) n.º 391/2009 sobre reglas y normas comunes para las organizaciones que realizan las inspecciones y reconocimientos de buques, *y poder así salvaguardar la competitividad de los pabellones de los Estados miembros de la Europa de los 27*. El acto propuesto resolvería la incertidumbre legal de forma no discriminatoria para los Estados miembros que han autorizado a las organizaciones reconocidas a actuar en su nombre.

Asimismo, la Propuesta cumple el objetivo de asegurar la continuidad de la actividad, manteniendo la competitividad de los pabellones de los Estados miembros de la EU-27 que trabajan con las organizaciones afectadas.

El Reglamento solo debe rectificar las posibles consecuencias adversas causadas por la retirada del pabellón del Reino Unido de entre los pabellones pertenecientes a los 27 Estados miembros de la Unión. La medida legislativa que se propone modificaría el artículo 8, apartado 1, del Reglamento sustituyendo el requisito actual, según el cual “solo el Estado miembro «patrocinador» participará en el proceso de evaluación regular llevado a cabo por la Comisión”, por “la posibilidad de que participe en su lugar cualquier Estado miembro que haya autorizado a una de las organizaciones reconocidas”. De ese modo, la evaluación podría ser llevada a cabo por la Comisión, conjuntamente con cualquier Estado miembro que haya autorizado a la correspondiente organización reconocida para que actúe en su nombre, *a efectos del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/15/CE* 3, y no solo con el Estado miembro «patrocinador».

Esta solución fue elegida por ser la manera más efectiva y eficiente de abordar la inseguridad jurídica creada en el ámbito de las organizaciones reconocidas a causa de la retirada del Reino Unido. El acto propuesto resolvería la incertidumbre legal de forma no discriminatoria para los Estados miembros que han autorizado a las organizaciones reconocidas a actuar en su nombre.

Asimismo, la Propuesta cumple el objetivo de asegurar la continuidad de la actividad, manteniendo la competitividad de los pabellones de los Estados miembros de la EU-27 que trabajan con las organizaciones afectadas.

Se recogieron tanto comentarios como conocimientos técnicos de las partes interesadas y de los Estados miembros, así como de la Agencia Europea de Seguridad Marítima. Esta



CORTES GENERALES

Propuesta también fue respaldada por un análisis jurídico de las consecuencias de la retirada del Reino Unido en el ámbito de actuación de las organizaciones reconocidas.

La Comisión deberá dar cuenta de sus efectos tras un periodo de aplicación adecuado y suficiente, en particular con vistas a identificar cualquier consecuencia que pudiera ir más allá del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Esta modificación cumple con el principio de proporcionalidad y subsidiaridad.

La siguiente Propuesta modifica el Reglamento (UE) n.º 1316/2013, por el que se creó el Mecanismo «Conectar Europa», para así garantizar que Irlanda quede conectada con la Europa continental después de que el Reino Unido, que forma parte del corredor de la red básica mar del Norte-Mediterráneo (corredor MNM), se retire de la Unión.

La red transeuropea de transporte reconoce la importancia estratégica que tiene para la sociedad y la economía de la Unión el desarrollo de una red de infraestructuras de transporte a escala europea. En el Derecho de la Unión han quedado consagrados los plazos para la red básica (que ha de quedar finalizada de aquí a 2030) y para la red global (de aquí a 2050).

Los corredores de la red básica se centran en la integración modal, la interoperabilidad y el desarrollo coordinado de las infraestructuras, en particular en los tramos transfronterizos y en los cuellos de botella. Los Estados miembros están obligados a participar en los corredores de la red básica.

El Reino Unido forma parte del corredor de la red básica mar del Norte – Mediterráneo («corredor MNM»). Este corredor MNM incluye conexiones entre Belfast, Dublín y Cork en la isla de Irlanda y conexiones en Gran Bretaña de Glasgow y Edimburgo en el norte a Folkestone y Dover en el sur.

La salida del RU de la UE perjudicará gravemente a Irlanda por el grado de integración existente entre las economías de ambos países, y dada la ubicación de Irlanda, en los extremos geográficos de la Unión, el Reino Unido constituye una conexión de transporte vital entre Irlanda y el continente.

Por tanto una manera fundamental de afrontar los retos que se derivan de la retirada del RU consistiría en mejorar las conexiones de transporte dentro de la isla de Irlanda, y en satisfacer las crecientes necesidades comerciales a través de los puertos de Irlanda.

A diferencia de muchas regiones del corredor, Irlanda depende de los servicios de aporte, más que de los servicios directos de portacontenedores oceánicos, para conectar sus puertos con las redes mundiales de contenedores, de modo que la mejora del acceso



CORTES GENERALES

interior y marítimo (incluidas las «autopistas del mar») a los puertos principales es también un paso importante para lograr una mayor cohesión en el corredor.

El Reglamento propuesto ajustaría el trazado del corredor MNM añadiendo nuevas conexiones marítimas entre los puertos principales irlandeses de Dublín y Cork y los puertos del corredor MNM ubicados en Bélgica (Zeebrugge, Amberes) y los Países Bajos (Rotterdam). Surtiría efecto a partir de que el RU dejara de formar parte del corredor MNM.

Se realizaron consultas con las partes interesadas, empresas, asociaciones empresariales y autoridades públicas. También participaron a través del portal Díganos lo que piensa. Todas las Propuestas fueron debatidas en la reunión del corredor de la red básica celebrada el 25 de abril de 2018 con los Estados miembros y las partes interesadas de los países del corredor durante las Jornadas de la RTE-T.

No hay otras opciones de actuación posibles que sean materialmente diferentes. A la luz de la retirada del Reino Unido de la Unión, la medida prevista es la única opción de actuación viable para garantizar que todas las partes del corredor mar del Norte – Mediterráneo sigan estando conectadas.

La medida responde a la necesidad permanente de mantener la integridad del corredor de transporte y de establecer conexiones de transporte realmente eficientes y sostenibles entre Irlanda y el continente europeo. La medida pone de relieve la importancia de las conexiones marítimas para abordar los retos que plantea la retirada del Reino Unido, que perjudicarían también a los demás países que participan en el corredor MNM por lo que respecta a la planificación y la inversión en infraestructuras.

La Comisión deberá dar cuenta de sus efectos tras un periodo de aplicación adecuado y suficiente, en particular con vistas a identificar cualquier consecuencia que pudiera ir más allá del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

La Propuesta cumple con el principio de proporcionalidad y subsidiaridad.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 391/2009 por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión y la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 1316/2013 por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión, son conformes al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.